

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO  
PANEL XII

PABLO DELGADO  
MEDINA, LUZ RAMÍREZ y  
la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Apelantes

v.

HM CONSTRUCTION  
CORP.; HÉCTOR  
MORALES h/n/c HÉCTOR  
MORALES y JANE DOE y  
la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Apelados

KLAN201700765

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil. Núm.:  
HSCI200700132

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

La parte apelante, Pablo Delgado Medina, su esposa Luz Ramírez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 14 de diciembre de 2016, debidamente notificado a las partes el 21 de diciembre de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario acogió la recomendación del Comisionado Especial asignado al caso de autos y condenó al matrimonio Delgado-Ramírez al pago de \$32,200.00.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

## I

El 5 de febrero de 2007, el matrimonio Delgado-Ramírez presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de HM Construction Corp., el contratista Héctor Morales h/n/c HM Construction Corp., su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, parte apelada. Conforme se alegó en la reclamación, durante el mes de diciembre de 2004, el matrimonio Delgado-Ramírez contrató a HM Construction para la construcción de una propiedad en la Calle Port Road Núm. 26 de Palmas de Mar por el precio global de \$487,751.00 acorde con las especificaciones del plano de construcción preparado. El término pactado para la construcción de la obra fue de un (1) año.

El matrimonio Delgado-Ramírez indicó que a la fecha de la presentación de la demanda la obra todavía no había sido completada y que el proyecto se encontraba detenido porque el contratista había abandonado la obra. Además, identificó un sinnúmero de deficiencias encontradas por su perito al inspeccionar la obra. Para ese entonces, el matrimonio Delgado-Ramírez alegadamente había desembolsado un total de \$508,677.80 a favor de HM Construction.

A la luz de lo anterior, el matrimonio Delgado-Ramírez solicitó la resolución del contrato por incumplimiento del mismo. También solicitó la devolución de \$240,901.00, monto en que estimó la terminación de la obra; \$300,000.00 por las pérdidas económicas; \$100,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales; costas y la imposición de \$25,000 por concepto de honorarios abogados.

El 17 de abril de 2007, HM Construction presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Sostuvo que el proyecto fue detenido por falta de pago por parte del matrimonio Delgado-Ramírez. Alegó, en esencia, que durante la fase de construcción, la obra sufrió una serie de cambios de órdenes de índole mayor que

aumentaron drásticamente el costo de la obra originalmente contratada; cambios que no se habían contemplado en los planos ni en el contrato de construcción. Señaló que la falta de pago e incumplimiento del matrimonio Delgado-Ramírez afectó las finanzas de la corporación, daños que se estimaron en \$20,000.00. Por igual, solicitó la imposición de honorarios de abogado a su favor por la suma de \$40,000.00.

En consideración a los aspectos técnicos y especializados en materia de ingeniería y construcción que planteaba la adjudicación de las controversias del presente caso, el 2 de junio de 2009 las partes de epígrafe acordaron con el Tribunal la designación del ingeniero y licenciado Elliot Merced Montañez como Comisionado Especial. Conforme surge de la *Orden Designando al Comisionado Especial*, la encomienda principal del Comisionado fue resolver todas las controversias planteadas en el caso.

Luego de la inspección ocular del inmueble en cuestión y la celebración de múltiples vistas por parte del Comisionado, las partes llegaron a un acuerdo durante una vista celebrada el 25 de junio de 2016. En ánimo decidido de llegar a una transacción, las partes acordaron que sus respectivos peritos se reunirían una vez más y presentarían un último informe pericial conjunto, cuyas conclusiones y recomendaciones serían vinculantes para las partes. En cumplimiento con lo acordado en la referida vista, los respectivos peritos de las partes, el Ing. Ángel M. García Millán y el Ing. José A. Ortiz Rodríguez, presentaron el informe pericial final conjunto.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2016, el Comisionado Especial presentó su *Informe y Recomendaciones al Honorable Tribunal*. Constató que ninguna de las partes había presentado objeción alguna en relación a los hallazgos y recomendaciones del informe pericial final, más allá de que en conversaciones telefónicas

indicaron que no les quedaba claro a qué parte le correspondía satisfacer la cantidad de \$32,200.00 correspondiente a la “Diferencia de Costos entre las Obras Realizadas Incluyendo Cambios No Pagados y Trabajos No Realizados y Vicios de Construcción del contratista Héctor Morales”, partida recogida en dicho informe. Dispuso que el matrimonio Delgado-Ramírez debía satisfacer dicho monto a HM Construction. Al amparo de lo anterior, el Comisionado recomendó al Tribunal que dictara sentencia en la que ordenara al matrimonio Delgado-Ramírez el pago de dicha partida y que procediera a realizar la determinación correspondiente en cuanto a la imposición de los daños y perjuicios reclamados, las costas y los honorarios de abogado.

El 14 de diciembre de 2016, el Tribunal dictó *Sentencia Parcial* por virtud de la cual acogió dicha recomendación y ordenó al matrimonio Delgado-Ramírez el pago de los \$32,200.00 dispuestos en el informe pericial final conjunto. Quedó pendiente la reclamación referente a los daños, costas y honorarios de abogado. Inconforme con tal determinación, el matrimonio Delgado-Ramírez solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Aún en desacuerdo, el 31 de mayo de 2017, el matrimonio Delgado-Ramírez acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, al aprobar el Informe del Comisionado Especial sin haber analizado el mismo y sin haber requerido que se incluyeran determinaciones de hechos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, al denegar la moción de reconsideración presentada por la parte demandante-apelante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, al negarse a designar un nuevo Comisionado Especial que atendiera la prueba del caso o a señalar la vista en su fondo del caso.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### *La figura del comisionado especial*

El tribunal en que esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento. El término *comisionado* incluye un árbitro, un auditor y un examinador. Regla 41.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.1. El comisionado especial es un funcionario designado por el tribunal y en quien éste delega determinados poderes para que formule ciertas determinaciones o conclusiones en un proceso. El propósito en la designación de un comisionado especial consiste en facilitar la labor judicial. Hernández Colón, R., *Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., LexisNexis, San Juan, P.R., 2017, págs. 398-399.

A modo de excepción, y no como regla general, la Regla 41 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el Tribunal encomiende a un comisionado algún asunto, sólo si estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. *Vélez Ruiz v. E.L.A.*, 111 DPR 752, 757 (1981); Regla 41.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.2. Previo a designar a un comisionado, le compete al juez hacer una exigente evaluación de todos los factores entre los que se encuentran su alto deber ministerial, la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo que tienen para la controversia y el estado del calendario de su sala. *Cestero v. Pérez de Jesús*, 104 DPR 891, 894 (1976).

La orden para encomendar un asunto a un comisionado especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, que haga determinados actos, o que sólo reciba prueba y transmita el récord de

la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Regla 41.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.3. La orden debe ser lo más específica posible sobre la encomienda y poderes delegados. Si la orden no impone ninguna limitación, se entiende que el comisionado ha recibido la encomienda de informar sobre todos los asuntos de hechos y derecho que contenga el pleito. Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Publicaciones JTS, U.S.A., 2011, T.III, pág. 1208.

El comisionado tendrá facultad para regular toda vista celebrada ante él, y podrá realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que sea necesaria para el cumplimiento de sus deberes según lo ordenado. Específicamente, podrá exigir que se produzca ante él cualquier prueba sobre los asuntos comprendidos en la encomienda y decidir sobre la admisibilidad de la prueba. También tendrá la facultad de juramentar personas testigos y examinarlas y de citar a las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Regla 41.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

De otro lado, la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 41.5, establece que, terminada la investigación, el comisionado preparará un informe sobre todos los asuntos encomendados por la orden del tribunal. En vista de que la encomienda de un asunto a un comisionado tiene por objeto ayudar al tribunal, el informe que aquél rinda debe estar orientado hacia ese propósito. Por tal razón, el informe debe circunscribirse al ámbito de la encomienda. Únicamente **si la orden exige determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el informe deberá ser hecho de conformidad.** Hernández Colón, R., op. cit., pág. 401; Cuevas Segarra, op cit., pág. 1212. A menos que de otro modo se disponga, el informe acompañará una

relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los *exhibits* originales. Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

En todos los casos, el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado, a menos que sean claramente erróneas. Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*. En ese contexto, es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción la regla de deferencia a las determinaciones de hechos del comisionado especial, al igual que en el caso de los jueces de instancia y los oficiales examinadores. Esta norma se aplica a testimonios orales vertidos en su presencia, ya que es éste quien observa la actitud de los testigos, su forma de declarar, sus gestos, y en general, su conducta al prestar declaración. *In re Ortiz Brunet*, 152 DPR 542, 549 (2000). Los tribunales no están obligados a aceptar el informe de un comisionado especial, esto es, pueden adoptar el mismo, modificarlo, e, inclusive, rechazarlo. *In re López de Victoria Bras*, 135 DPR 688, 695 (1994). De modo que, en ausencia de demostración de pasión, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto de parte del comisionado especial al apreciar la prueba, los tribunales no alterarán las determinaciones de hecho que éste haga. *In re Soto López*, 135 DPR 642, 646 (1994).

La precitada regla también establece que las partes disponen de un término de veinte (20) días, a partir de la notificación del informe o del término que disponga el tribunal, para notificar sus respectivas objeciones por escrito a dicho informe. Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Las objeciones deben ser específicas y fundamentadas en el récord que tuvo ante sí el comisionado, por lo que no sería propio aludir o acompañar prueba que no se presentó ante el comisionado, a menos que ésta no hubiere estado disponible antes, lo que podría conllevar reabrir el proceso ante el comisionado para recibirla, dependiendo de su naturaleza. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1214.

Por igual, la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando las partes estipulen que las determinaciones de hechos del comisionado sean finales, solamente se considerarán en lo sucesivo las cuestiones de derecho que surjan del informe. Ninguna estipulación o admisión de las partes puede privar a un tribunal de su facultad de interpretar la ley. Por lo que se refiere a los hechos y a la prueba, el principio es que las estipulaciones, de ordinario obligan tanto a las partes como al juez. No obstante, frente a las normas jurídicas y a su interpretación, el juez se halla en una posición muy distinta. Existen razones de orden público que impiden a los tribunales dictar fallos basados en normas erróneas de derecho, aunque éstas surjan de una estipulación suscrita por las partes. La función de hallar el derecho es privativa del juez, y en virtud de esa facultad, el tribunal está en libertad de aplicar la norma que estime pertinente y adecuada, aunque sea separándose de las alegaciones, de sus admisiones o acuerdo de los litigantes. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1216.

### III

En su primer planteamiento de error, el matrimonio Delgado-Ramírez arguye que el foro de primera instancia incidió al aprobar el informe rendido por el Comisionado Especial sin haberle exigido que incluyera determinaciones de hechos en el mismo.

De entrada, nótese que bajo la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales gozan de amplia discreción respecto a los asuntos que encomiendan a los comisionados. La precitada regla establece que el informe contendrá aquellas cuestiones o asuntos encomendados por virtud de la orden del tribunal. Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la regla general es que si la orden del tribunal le requiere al Comisionado que formule determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, será su deber realizarlas. De modo que tal deber recaerá en el Comisionado



**únicamente si por orden del Tribunal así se le exige.** La orden de referencia que fue cursada al Comisionado del presente caso nada dispone sobre este particular, en cuyo caso, éste se encontraba relevado de tener que formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho con relación a las cuestiones litigiosas encomendadas.

Mediante la orden de referencia emitida por el foro primario el 2 de julio de 2009, se le delegó al Comisionado, **sin ninguna limitación**, ejercer las siguientes facultades:<sup>1</sup>

1. Celebrar vistas y regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él.
2. Exigir que se produzca ante él cualquier prueba sobre los asuntos comprendidos en su encomienda, incluyendo la producción de todos los planos, mapas, libros, papeles, comprobantes y otros documentos y escritos pertinentes y necesarios para adjudicar las controversias.
3. Decidir sobre la admisibilidad de prueba.
4. Juramentar y examinar bajo juramento a las partes en el pleito y a sus testigos.
5. Recomendar la imposición de sanciones a las partes o a sus representantes legales, en caso de incumplimiento de sus órdenes.
6. Realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuera necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo esta orden.

La gestión y el informe del Comisionado de autos se circunscribió al ámbito de su encomienda. El Comisionado realizó vistas, inspecciones oculares, recibió múltiple prueba documental y tomó su determinación a base de un informe pericial presentado en conjunto por los peritos de las partes. Conforme se establece en el *Acta de la Primera Reunión*,<sup>2</sup> celebrada el 22 de enero de 2010, las partes hicieron entrega al Comisionado de copia del expediente de autos; copia del informe pericial propuesto por el Ing. Ángel M. García Millán, perito del matrimonio Delgado-Ramírez, y copia de los planos de la edificación en cuestión. El Comisionado sugirió al representante

---

<sup>1</sup> Véase pág. 139 del Apéndice del recurso apelativo.

<sup>2</sup> Véase pág. 175 del Apéndice del recurso apelativo.

legal de HM Construction hacer gestiones con su cliente para que contratara un perito y se confeccionara un informe pericial. Dicha parte se comprometió a informar su decisión de contratar a un perito y rendir un informe pericial. Asimismo, durante la primera reunión se pautó una inspección ocular preliminar de la propiedad objeto de la controversia, entre los abogados, peritos de las partes y las propias partes.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2010, se celebró la inspección ocular de la propiedad. Según se desprende del *Acta de la Segunda Reunión e Inspección Ocular*,<sup>3</sup> HM Construction manifestó su interés de rendir un informe pericial para lo cual solicitó un término. Además, el Comisionado identificó cada pieza documental que recibió con relación a la cuestión litigiosa. Por igual, constató que las partes acordaron un calendario y/o plan de trabajo para ponerlo a él en posición de presentar su informe, y acordaron, además, que ese informe y recomendaciones serían **obligatorias** para las partes. El Comisionado también expresó que pautaría una inspección ocular final, donde ya con el beneficio de todos los informes periciales y la presencia de los peritos se discutirían concienzudamente las alegaciones y defensas de las partes. Asimismo, las partes fueron advertidas de que tendrían un término de quince (15) días para manifestar cualquier reparo y/o corrección relativa al contenido del acta. Sin embargo, no expresaron tener reparo alguno.

Finalmente, el 25 de junio de 2016, las partes y sus respectivos peritos llegaron a unos acuerdos, los cuales se constatan en el *Acta de Vista Celebrada el 25 de junio de 2016*<sup>4</sup>, complementada por el Comisionado. Estos acuerdos fueron, en primer lugar, que **los peritos prepararían un último informe pericial conjunto, cuyas conclusiones y recomendaciones habrían de ser vinculantes para**

<sup>3</sup> Véase pág. 167 del Apéndice del recurso apelativo.

<sup>4</sup> Véase pág. 430 del Apéndice del recurso apelativo.

**las partes.** El informe conjunto debía presentarse en o antes del 20 de julio de 2016. Las partes aceptaron lo anterior, advertidos de que tendrían un término de quince (15) para manifestar cualquier reparo y/o corrección en relación al contenido del acta. No hubo objeción alguna. Por el contrario, mediante sendos escritos las partes impartieron su aprobación expresa. Como resultado, el 21 de julio de 2016, el Tribunal dictó *Resolución y Orden*<sup>5</sup> en la que aceptó la totalidad del informe, conforme el Acta de la vista, y estableció la corrección de esta última.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2016, el Comisionado rindió su *Informe y Recomendación al Tribunal*.<sup>6</sup> Acreditó que ninguna de las partes había presentado objeción alguna en relación a los hallazgos y recomendaciones del informe pericial final, más allá de que en conversaciones telefónicas indicaron que no les quedaba claro a qué parte le correspondía satisfacer la cantidad de \$32,200 correspondiente a la “Diferencia de Costos entre las Obras Realizadas Incluyendo Cambios No Pagados y Trabajos No Realizados y Vicios de Construcción del contratista Héctor Morales” recogida en dicho informe. Concluyó que dicha partida debía ser satisfecha a HM Construction por parte del matrimonio Delgado-Ramírez. Transcurrido el término de veinte (20) días **sin que ninguna de las partes presentara oposición al informe**, el 14 de diciembre de 2016, el foro apelado lo acogió.<sup>7</sup>

Como puede apreciarse, ninguna de las partes de epígrafe objetó la corrección de las actas. Tampoco presentaron una objeción formal o sugerencias respecto al informe rendido por el Comisionado. Lo cierto es que las partes prestaron su anuencia a los fines de que se utilizara el informe pericial conjunto en aras de poner fin a las

---

<sup>5</sup> Véase pág. 440 del Apéndice del recurso apelativo.

<sup>6</sup> Véase pág. 462 del Apéndice del recurso apelativo.

<sup>7</sup> Véase pág. 481 del Apéndice del recurso apelativo.

cuestiones litigiosas. De modo que no existía impedimento alguno para que el Comisionado se basara en el contenido de ese informe. **El informe final se basó en las recomendaciones y conclusiones de los peritos de ambas partes luego de inspeccionar juntos la estructura en cuestión.** Consecuentemente, el juzgador de hechos tomó su determinación a base de tales recomendaciones y conclusiones, las cuales, al no ser objetadas oportunamente, obligan a las partes. A tenor con lo acordado entre las partes, el Tribunal acogió las determinaciones de los peritos y, a la luz de la mismas, dictó la sentencia apelada y ordenó al matrimonio Delgado-Ramírez satisfacer a HM Construction la suma de \$32,200 dispuesta en el informe pericial final conjunto.<sup>8</sup>

A juicio nuestro, el curso de acción del foro primario fue el adecuado. El Tribunal de Primera Instancia, **dentro de su discreción**, entendió que era innecesario exigirle al Comisionado que emitiera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, pues basó su dictamen exclusivamente en las recomendaciones y conclusiones de los peritos de ambas partes. En ausencia de demostración de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, carecemos de autoridad para intervenir con la determinación del Comisionado. El primer error no se cometió.

Por otro lado, en el segundo y tercer errores señalados, los cuales fueron discutidos de manera conjunta, el matrimonio Delgado-Ramírez sostiene que el foro sentenciador erró al no designar a un nuevo Comisionado Especial al caso de epígrafe. La objeción de dicha parte obedece al hecho de que al Comisionado Especial

---

<sup>8</sup> De un examen de dicho informe, el cual se anejó al alegato en oposición presentado por HM Construction, surge que las partes pactaron que el estimado del costo por concepto de obras adicionales realizadas por HM Construction y no sufragadas por el matrimonio Delgado-Ramírez fue de \$132,400, mientras que el costo de las obras que HM Construction no realizó (perteneían a la obra original y debieron ser trabajadas) y los vicios de construcción de HM Construction ascendían a \$100,200. Por lo que, la diferencia entre las obras adicionales realizadas no pagadas y los trabajos no realizados y vicios de construcción es de \$32,200.

asignado al caso de autos, Elliot Merced Montañez, le fue suspendida su licencia de ingeniero el 8 de octubre de 2012. A la luz de ello, el matrimonio Delgado-Ramírez aduce que todos los actos del Comisionado con posterioridad a dicha fecha deben ser declarados nulos y que procede que se designe a un nuevo Comisionado.

Según reseñamos, solamente se permite encomendar a un Comisionado aquellos pleitos que, como el presente, involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. La designación del Comisionado será determinada de conformidad con su capacidad pericial. La regla **no requiere que el Comisionado tenga licencia para ejercer la profesión**, sino que el criterio rector es el conocimiento o pericia en la materia objeto de examen que sirva de ayuda al juzgador ante la complejidad de la misma.

Al momento de su designación, el Comisionado Elliot Merced Montañez estaba altamente cualificado. Era abogado e ingeniero, lo que denota que poseía el conocimiento, educación y experiencia en materia de construcción como para ejercer la función encomendada. Ninguna de las partes tuvo objeción a la designación del Comisionado, sino que presentaron sus respectivas mociones en cumplimiento de orden, dando el visto bueno a su encomienda como Comisionado Especial del caso. Incluso, la propia parte apelante expresó en su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 14 de abril de 2009, “de una breve lectura de su *curriculum vitae* que se acompaña con esta moción, **no existe duda alguna que el Lcdo. Elliot Merced Montañez está de sobra cualificado para el puesto**”.<sup>9</sup>

De manera que, independiente de la suspensión de su licencia como ingeniero, queda claro que el Comisionado gozaba de la capacidad pericial necesaria para llevar a cabo su encomienda y que

---

<sup>9</sup> Véase pág. 125 del Apéndice del recurso apelativo.

nunca se presentó una objeción oportuna por ninguna de las partes durante los procedimientos que anteceden. Tampoco puede perderse de perspectiva el extenso procedimiento judicial al cual se han sometido las partes, a saber, más de una década. Nada se ganaría con nombrar a un nuevo Comisionado en términos de economía procesal. Por el contrario, transgrediría aún más nuestro principio cardinal de garantizar una solución justa, rápida y económica. Por lo anteriormente expuestos, los errores segundo y tercero tampoco se cometieron.

#### IV

Examinados, considerados y discutidos todos los errores señalados, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones